REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
Uramita, dieciocho de diciembre dos mil veinte.

RADICADO	**05842-40-89-.001-2020-00046-00**
DEMANDANTE	**MARIA MARLENY CARVAJAL ALCARAZ, por conducto de la Comisaria de Familia de Uramita, Antioquia**
DEMANDADO	**JOSE ANGEL CARVAJAL ALCARAZ**
Beneficiaria de los alimentos	**MARIA VALENTINA CARVAJAL ALCARAZ**
PROCESO	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA**

Al encontrar que la presente demanda, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de la comisaria de Familia de Uramita, Antioquia, por la señora **MARIA MARLENY CARVAJAL ALCARAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.276.636, en representación de su hija MARIA VALENTINA CARVAJAL ALCARAZ con NUIP 1.193.583.267, en contra del señor **JOSE ANGEL CARVAJAL ALCARAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.952.399.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, córrasele traslado de esta por el término de diez (10) días.

TERCERO: ENTÉRESE del presente trámite a la Comisaria de Familia. (Art. 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 11) y al señor Agente del Ministerio Público a través del Personero Municipal de Uramita, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

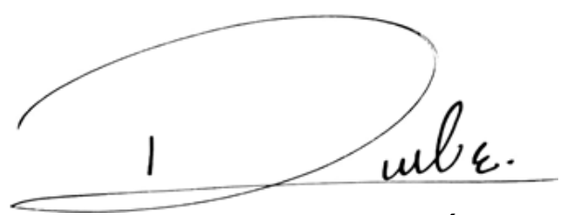

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 001_, Fijado hoy 12 de ENERO DE 2021 en la secretaría del Despacho a las 08:00 am.

_____
GUSTAVO TORRES BEDOYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA
Uramita, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	**05842-40-89-.001-2020-00046-00**
DEMANDANTE	**MARIA MARLENY CARVAJAL ALCARAZ, por conducto de la Comisaria de Familia de Uramita, Antioquia**
DEMANDADO	**JOSE ANGEL CARVAJAL ALCARAZ**
Beneficiaria de los alimentos	**MARIA VALENTINA CARVAJAL ALCARAZ**
PROCESO	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DECISIÓN	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

En escrito separado a la demanda, solicita la Comisaria de Familia de Uramita, Antioquia, en representación de la demandante **MARIA MARLENY CARVAJAL ALCARAZ**, se decrete dentro del presente Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria la medida cautelar de **Embargo y Retención** "*del valor del contrato que tenga el señor JOSE ANGEL CARVAJAL ALCARAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.644.939 quien es empleado de la empresa S.P INGENIEROS, la EMPRESA S.P Ingenieros, calle 20 No. 11 – 223 Barrio Cabuyal, correo electrónico auxgh.mar2@sp-ing.com.co; info@sp.com.co, hasta el tope autorizado legalmente para retener y embargar como lo dispone el artículo 130 del Código de infancia y Adolescencia…*".

Sin embargo, debe indicarse que dicha medida cautelar de embargo es improcedente dentro del presente proceso Declarativo – verbal Sumario- de Fijación de Cuota Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso

Adicionalmente, debe indicarse que si bien el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece las "*medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria*", entre las cuales se encuentra el embargo del salario y de las prestaciones del obligado a suministrar alimentos, tal medida bien puede decretarse y practicarse una vez se dicte sentencia dentro del respectivo proceso declarativo de fijación de la cuota alimentaria en el que se determine concretamente la cuota a pagar o en todo caso cuando exista una obligación determinada, ya sea mediante fijación provisional antes de la sentencia o en acta de conciliación.

Mientras tanto, la única medida cautelar o provisional procedente dentro del Proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria, es la **fijación provisional de alimentos**, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, la cual en todo caso debe ser solicitada por la parte interesada.

Una vez decretada la medida de fijación provisional de alimentos, si sería procedente tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 129 ibídem, al indicar: "*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*".

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada en cuaderno separado por la Comisaria de Familia de Uramita, Antioquia, en representación de la demandante **MARIA MARLENY CARVAJAL ALCARAZ**, consistente en el embargo del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **JOSE ANGEL CARVAJAL ALCARAZ** como empleado de la empresa S.P INGENIEROS, la EMPRESA S.P Ingenieros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

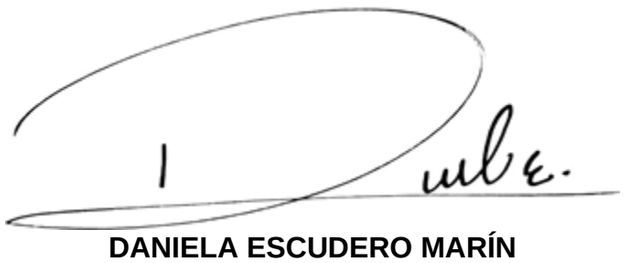

DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez